



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-21/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2019 y la resolución INE/CG650/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en el Estado de Querétaro, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, al no identificarse la documentación que se dejó de valorar; **b)** el objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no; y, **c)** no asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión por resolver.....	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar	6

4.3.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no.....7

4.3.2.1. Marco normativo.....7

4.3.2.2. Caso concreto.....8

4.3.3. No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.....12

5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada. El quince de diciembre, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en Querétaro.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiuno siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante el *INE*. El veinte de enero de dos mil

veintiuno, por acuerdo plenario¹, la Sala Superior remitió el recurso a esta Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la fiscalización de los informes anuales presentados por los partidos políticos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Querétaro, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

}

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de febrero².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la resolución INE/CG650/2020 y el dictamen consolidado INE/CG643/2020, por las cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Querétaro.

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, que obra a foja 005 del expediente.

² Que obran en el presente expediente.

Las cinco conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	CONDUCTA
1.	8-C8-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Transferencia asesoría integral Silva EG DE CV Asesoría Jurídica que carece de objeto partidista por un importe de \$11,600.00.	\$11,600.00	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].
2.	8-C9-QE	El sujeto obligado reportó egresos por diferentes conceptos que carecen de objeto partidista por un importe de \$534,248.76.	\$534,248.76	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].
3.	8-C12-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Publicación 1.2 plana BN sección local periódico "Plaza de Armas de Querétaro" 22/11/2019 y eventos XXX semana de la Contaduría Pública, que carecen de objeto partidista por un importe de \$22,315.36.	\$22,315.36	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].
4.	8-C13-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes, gasolina, alimentos, casetas y peajes que carecen de objeto partidista por un importe de \$45,726.32.	\$45,726.32	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].
5.	8-C23-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,920.41	\$1,920.41	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

4

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las cinco conclusiones mencionadas, MORENA hace valer como motivos de disenso:

- a) La autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.
- b) El *Consejo General* impuso sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista, lo que, en su concepto, vulnera el principio *nullum tributum sine lege*³.

³ No hay tributo si no está en la ley.

c) Indica que las sanciones son excesivas al no existir vulneración a la normativa en materia de fiscalización ni afectación material alguna a un bien jurídico tutelado, ya que sólo generaron un *resultado formal*.

d) Añade que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido.

4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido; para ello deberá determinar lo siguiente:

- i. Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- ii. Si fue conforme a Derecho que el *Consejo General* observara diversos gastos al partido apelante por estimar que carecen de objeto partidista.
- iii. Si la autoridad responsable tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, en primer término, porque es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en tanto que no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar.

Por otro lado, se considera acertado que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones efectuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, en tanto se trata de un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, lo cual, contrario a su consideración, sí tiene sustento constitucional y legal.

De manera que, al no haber demostrado que los gastos efectuados se vincularan con el objeto partidista, resulta conforme a Derecho que el *Consejo General* tuviera por acreditadas las irregularidades detectadas.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no asiste razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, en tanto que parte de una premisa inexacta pues existió una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización; además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, en cada grupo de conclusiones impugnadas, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

En este caso concreto, como se indicó, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega, pues ello implicaría que esta Sala revisara de **oficio** las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del partido, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, de manera previa a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas.


De ahí la ineficacia del motivo de disenso.

4.3.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no

4.3.2.1. Marco normativo

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público. 

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos, los cuales, al tener sustento constitucional, están sujetos a las normas aplicables a esas entidades de interés público⁴.

8

4.3.2.2. Caso concreto

MORENA señala que, con motivo de las conclusiones controvertidas, el *Consejo General* le impuso diversas sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista; por tanto, se vulneró el principio *nullum tributum sine lege*⁵.

De igual forma afirma que, contrario a lo resuelto, los gastos por los cuales se le sanciona debieron tomarse como gasto con objeto partidista al estar vinculados con actos propios del partido político.

No asiste razón al apelante.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término *objeto partidista*, lo cierto es que tal concepto sí tiene sustento constitucional y legal y debe entenderse como una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

⁴ Véase el expediente SUP-RAP-153/2019.

⁵ No hay tributo si no está en la ley.



En el particular, la autoridad responsable consideró que los gastos relacionados con las **conclusiones 8-C8-QE, 8-C9-QE, 8-C12-QE, 8-C13-QE y 8-C23-QE** carecen de objeto partidista, conforme a lo siguiente.

En cuanto a la conclusión **8-C8-QE**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde refiere que: "No se cuenta con la documentación solicitada" esta se consideró insatisfactoria, ya que la documentación presentada en la póliza PN-EG-1/11-19 (factura F-654 y transferencia con clave de rastreo 8018) no aporta evidencia que proporcione veracidad sobre el gasto en Asesoría Jurídica correspondiente al mes de noviembre 2019, por un monto de \$11,600.00, y por lo tanto no puede determinar el objeto partidista del gasto.	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Transferencia asesoría integral Silva EG DE CV Asesoría Jurídica que carece de objeto partidista por un importe de \$11,600.00.	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

En cuanto a la conclusión **8-C9-QE**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Por lo que se refiere a las actividades señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_3.9_QE la autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin localizar las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado , el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido, por un monto de \$534,248.76, por tal razón, la observación no quedó atendida.	El sujeto obligado reportó egresos por diferentes conceptos que carecen de objeto partidista por un importe de \$534,248.76.	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

En cuanto a la conclusión **8-C12-QE**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Con relación a la póliza PN-EG-48/11-19 derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde refiere que: "La publicación es una esquila del fallecimiento de una Regidora ", se consideró insatisfactoria, ya que dicho gasto no justifica razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto, es decir, que tenga como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por lo que refiere a la póliza PN-EG-19/11-19 derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde refiere que: "únicamente se tiene el CFDI y XML del evento", cabe mencionar que el concepto de la factura es "Eventos	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Publicación 1.2 plana BN sección local periódico "Plaza de Armas de Querétaro" 22/11/2019 y eventos XXX semana de la Contaduría Pública, que carecen de objeto partidista por un importe de \$22,315.36.	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>XXX semana de la contaduría” además esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; no obstante, no se localizó el soporte correspondiente, ni evidencia alguna que permita comprobar que los servicios fueron materialmente otorgados, asimismo, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto.</p>		

En cuanto a la conclusión **8-C13-QE**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>La autoridad observó diversos gastos como Hospedaje (Hotel Costa Brava), alimentos preparados, combustible, alimentos para convivio Posada Navideña 2019, servicio de peaje y cruce carretero, entre otros.</p> <p>Al respecto, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin localizar evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes, gasolina, alimentos, casetas y peajes que carecen de objeto partidista por un importe de \$45,726.32.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].</p>

10

En cuanto a la conclusión **8-C23-QE**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>De la cuenta “Investigación Socioeconómica y Política”, subcuenta “Gasolina”, se detectaron pólizas contables que no corresponden a dichas cuentas; el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>De igual forma no se localizaron las correcciones a su contabilidad, ni las aclaraciones respecto del registro de gastos por concepto de gasolina, en la cuenta de Investigación Socioeconómica y Política, correspondiente al rubro de Investigación Socioeconómica y Política, toda vez que la norma establece que <u>los proyectos que integran cada programa en cuanto a Actividades Específicas del Programa Anual de Trabajo, deberán promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.</u></p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,920.41</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].</p>

Ante esta Sala Regional, el partido recurrente, lejos de controvertir las consideraciones brindadas por la autoridad responsable para determinar que los gastos observados no se vinculaban con el objeto partidista, se limita a señalar que la infracción respectiva carece de sustento legal y que el

Consejo General realiza una incorrecta implementación de la normativa en materia de fiscalización al incluir terminología y conceptos no previstos en esta.

Como se anticipó, es infundado lo alegado por el apelante en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, preceptos de los cuales es posible deducir que los partidos políticos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

De igual forma, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f) del *Reglamento de Fiscalización* los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la *Ley de Partidos*.

De ahí que resulte acertado concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines constitucionales y legales conferidos a los partidos políticos.

Sin que deje de observarse, como se indicó líneas arriba, que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no⁶.

De ahí que, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado, como se dijo, sea **infundado** pues, en todo caso, el partido recurrente debió acreditar en el proceso de fiscalización cómo es que los gastos reportados por concepto de asesoría jurídica [8-C8-QE]; renta de ambulancias, servicio de guardias de seguridad privada, papel de baño, galletas, entre otros [8-C9-QE]; publicación de una esquela y evento indeterminado [8-C12-QE]; pasajes, viáticos, casetas, gastos diversos, convivio posada navideña 2019 [8-C13-QE] y combustible [8-C23-QE], están vinculados con dichas actividades, lo cual no sucedió.

⁶ Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-9/2021, SM-RAP-87/2019 y SM-RAP-88/2019.

Lo anterior, pues respecto del gasto por servicios de **asesoría jurídica**, la autoridad responsable consideró que de la póliza aportada no se podía verificar su veracidad, a lo que el partido respondió que no contaba con tal documentación, por lo que no se pudo determinar el objeto partidista del mismo.

Respecto al pago de diversos **servicios y alimentos**, si bien la autoridad realizó una búsqueda en el *SIF*, no localizó indicios de la vinculación entre las actividades ordinarias del partido y los referidos gastos.

Por cuanto hace a una publicación en un periódico local, aun cuando el partido señaló que se trató de una **esquela del fallecimiento de una regidora**, lo cierto es que la autoridad responsable consideró que dicho egreso no tuvo como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática o hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por otro lado, para justificar el gasto por **Eventos XXX semana de la contaduría**, el partido únicamente aportó factura por ese concepto, sin comprobar que los servicios hubieran sido otorgados o que se hubiera realizado el pago en función de cumplir con el objeto partidista.

12 En cuanto a los egresos por concepto de **viáticos, pasajes, entre otros**, no presentó documentación o aclaración alguna a fin de probar razonablemente su objeto partidista, y del solo escrito de respuesta presentado, no se advirtió tal justificación.

Por lo que hace al consumo de **combustible** que registró en la cuenta correspondiente al rubro de Investigación Socioeconómica y Política, si bien el partido presentó un escrito, no adjuntó documentación comprobatoria, por lo que del material a disposición de la autoridad no se pudo demostrar que el gasto estuvo encaminado a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

4.3.3. No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones

MORENA expresa que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones controvertidas son excesivas al no existir una afectación material a los bienes jurídicos tutelados por la norma en materia de fiscalización, en tanto que, en su concepto, no hubo infracción alguna, pues los gastos observados sí se destinaron a los fines del partido.

Estas conductas, en su concepto, sólo generaron un *resultado formal*, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.

Adicionalmente sostiene que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido y que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

No asiste razón al apelante.

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba.

Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno que los gastos observados cumplieran con el objeto partidista; de ahí que, frente a estas conductas, lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el

Consejo General determinó que las faltas en las **conclusiones 8-C8-QE, 8-C9-QE, 8-C12-QE, 8-C13-QE y 8-C23-QE** debían calificarse como **sustantivas o de fondo**.

En cuanto a la **calificación de las faltas** la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora consistente en la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas por la ley para los partidos políticos, se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro.

En concreto, respecto de la trascendencia de la normatividad transgredida, consideró que el apelante, al omitir vincular el objeto partidista de diversos gastos realizados durante dos mil diecinueve, vulneró sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas en ese ejercicio anual.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora determinó que al no destinar los recursos únicamente para los rubros y actividades señalados por la normativa electoral, se vulneró la legalidad sobre su debido uso para el desarrollo de los fines partidistas, con lo cual se afectó a las personas pertenecientes a la sociedad.

14

En cuanto al bien jurídico tutelado, el *Consejo General* indicó que con las conductas infractoras se vulneró la **legalidad** con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, cuya falta le ocasiona un **daño directo y real**.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

En efecto, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades

ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve⁷, sin que ello sea desestimado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Por lo que hace a la ausencia **de reincidencia** a la que alude MORENA, es de destacar que este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la intencionalidad o bien a la culpa en su actuar; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente sí formó parte de la motivación debida para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

De igual forma, debe señalarse que, contrario a su apreciación, en el presente, sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basa en los informes y documentos presentados por MORENA, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sear confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Como se advierte a foja 9 de la resolución impugnada.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.